



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2007-01168

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada FRANCISCO LUIS OSPINA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.320.968, al servicio de la empresa LOGISTICA Y EVENTOS CRECER.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2049
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2007-01168-00
FECHA: 01 DE OCTUBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
LOGISTICA Y EVENTOS CRECER.
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: FRANCISCO LUIS OSPINA LOAIZA. C.C. Nro. 15.320.968

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada FRANCISCO LUIS OSPINA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.320.968, al servicio de la empresa LOGISTICA Y EVENTOS CRECER.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320070116800.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2008-01273

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada SOTO GOMEZ DANNY FIDEL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.292.291, al servicio de la empresa AS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ___ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ___ de ___ de ___, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1981
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2008-01273-00
FECHA: 01 DE OCTUBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
AS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: DANNY FIDEL SOTO GOMEZ. C.C. N° 71.292.291

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada SOTO GOMEZ DANNY FIDEL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.292.291, al servicio de la empresa AS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320080127300.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

Dirección: Carrera 52 # 51 - 68 Oficina 102 Edificio Nacional Judicial Itagüí - Antioquia. Telefax 373 24 42 y
E-mail : Código: F-ITA-G-01 Versión: 01



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2009-00785-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada ALVARO JIMENEZ SALDARRIAGA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero

BANCOLOMBIA cuenta ahorros numero: 915807

BBVA COLOMBIA cuenta ahorros numero: 187783

Se limita el embargo a la suma de \$5'000.000.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada ALVARO JIMENEZ SALDARRIAGA, identificado con C.C N° 70.566.458, quien labora al servicio de PINTUAUTOS S.A.

Oficiese en tal sentido

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2050
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2009-00785-00
01 de octubre de 2021

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A, CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALVARO JIMENEZ SALDARRIAGA. C.C. N° 70.566.458

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada ALVARO JIMENEZ SALDARRIAGA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero. BANCOLOMBIA cuenta ahorros numero: 915807. Se limita el embargo a la suma de \$5'000.000.”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320090078500

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2051
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2009-00785-00
01 de octubre de 2021

Señores
BBVA COLOMBIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A, CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALVARO JIMENEZ SALDARRIAGA. C.C. N° 70.566.458

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada ALVARO JIMENEZ SALDARRIAGA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero. BBVA COLOMBIA cuenta ahorros numero: 187783. Se limita el embargo a la suma de \$5'000.000.”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320090078500

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2052
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2009-00785-00
FECHA: 01 DE OCTUBRE 2021.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
PINTUAUTOS S.A
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S, CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALVARO JIMENEZ SALDARRIAGA. C.C. N° 70.566.458

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

“Se decretó el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada ALVARO JIMENEZ SALDARRIAGA, identificado con C.C N° 70.566.458, quien labora al servicio de PINTUAUTOS S.A.”

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y d eincurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

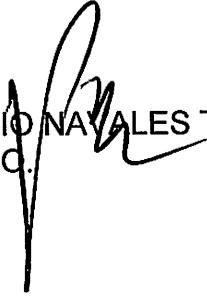
05360040300320090078500.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2011-01066

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada HECTOR MARIO MOLINA OSSA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.347.877, al servicio de TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JAIME ORLANDO RUIZ DIEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.877.838, al servicio de ESTRELLA MEDELLIN S.A.

Oficiese en tal sentido a los cajeros pagadores para que procedan a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2056
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2011-01066-00
FECHA: 01 DE OCTUBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: HECTOR MARIO MOLINA OSSA. C.C. Nro. 15.347.877

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia y por auto de la fecha:

“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada HECTOR MARIO MOLINA OSSA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.347.877, al servicio de TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320110106600.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2060
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2011-01066-00
FECHA: 01 DE OCTUBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
ESTRELLA MEDELLÍN S.A
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: JAIME ORLANDO RUIZ DIEZ. C.C. Nro. 70.877.838

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia y por auto de la fecha:

“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JAIME ORLANDO RUIZ DIEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.877.838, al servicio de ESTRELLA MEDELLIN S.A.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320110106600.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2012-00502-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a E.P.S SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de las partes demandadas y sus empleadores, señora LINA MARIA UPEGUI SIERRA, identificada con C.C. N° 43.187.968 y JOHNATHAN UPEGUI SIERRA, identificado con C.C. N° 1.036.601.158, para efectos de establecer, si cotizan a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2054
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2012-00502-00
01 de octubre de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADOS: LINA MARIA UPEGUI SIERRA. C.C. 43.187.968
JOHNATHAN UPEGUI SIERRA. C.C. 1.036.601.158

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a E.P.S SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de las partes demandadas y sus empleadores, señora LINA MARIA UPEGUI SIERRA, identificada con C.C. N° 43.187.968 y JOHNATHAN UPEGUI SIERRA, identificado con C.C. N° 1.036.601.158, para efectos de establecer, si cotizan a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2012-00616-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a E.P.S SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados del empleador y la parte demandada señor(a) FRANZY NATALIA BETANCUR QUINCHIA, identificada con C.C. N° 43.166.073 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1982
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2012-00616-00
01 de octubre de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COMFENALCO ANTIOQUIA. NIT. 890.900.842-6.
DEMANDADA: FRANZY NATALIA BETANCUR QUINCHIA. C.C. N° 43.166.073

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a E.P.S SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados del empleador y la parte demandada señor(a) FRANZY NATALIA BETANCUR QUINCHIA, identificada con C.C. N° 43.166.073 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2013-00249-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a E.P.S SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) MANUEL JOSE MONSALVE CEBALLOS identificado con C.C. N° 71.274.033 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2061
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2013-00249-00
01 de octubre de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: MANUEL JOSE MONSALVE CEBALLOS C.C. 71.274.033

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a E.P.S SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) MANUEL JOSE MONSALVE CEBALLOS identificado con C.C. N° 71.274.033 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Dilígenciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2013-00885

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JUAN DIEGO RESTREPO CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.507.756, al servicio de la empresa JOLI FOODS S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÚÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy _____ de _____ de _____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2048
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2013-00885-00
FECHA: 01 DE OCTUBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
JOLI FOODS S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: JUAN DIEGO RESTREPO CHAVERRA. C.C. Nro. 3.507.756

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

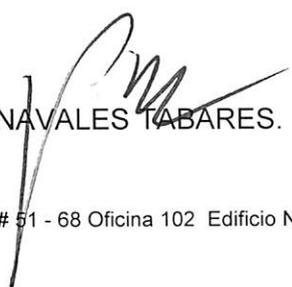
“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JUAN DIEGO RESTREPO CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.507.756, al servicio de la empresa JOLI FOODS S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320130088500.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2014-00274-00

No se impartirá ningún trámite al memorial que antecede, toda vez que mediante auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se resolvió dicho memorial.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2015-00938-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a E.P.S SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) ERICA PATRICIA PEDROZO SANCHEZ, identificada con C.C. N° 43.252.901 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2037
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-00938-00
01 de octubre de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO
ANTIOQUIA. NIT. 890.900.842-6
DEMANDADA: ERICA PATRICIA PEDROZO SANCHEZ. C.C. N° 43.252.901

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a E.P.S SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) ERICA PATRICIA PEDROZO SANCHEZ, identificada con C.C. N° 43.252.901 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2015-00982-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a E.P.S SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de las partes demandadas señores JORGE IVÁN TAMAYO TORRES, identificado con C.C. N° 98.571.322 y JOHN JAIRO TAMAYO TORRES, identificado con C.C. N° 71.715.690 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1983
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-00982-00
01 de octubre de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: FINANCIERA DAN REGIONAL COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 811.007.729-4
DEMANDADOS: JORGE IVÁN TAMAYO TORRES. C.C. N° 98.571.322
JOHN JAIRO TAMAYO TORRES. C.C. N° 71.715.690

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a E.P.S SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de las partes demandadas señores JORGE IVÁN TAMAYO TORRES, identificado con C.C. N° 98.571.322 y JOHN JAIRO TAMAYO TORRES, identificado con C.C. N° 71.715.690 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2015-01674-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a E.P.S SANITAS a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) GLORIA EMILSEN MONTOYA ARREDONDO, identificada con C.C. N° 42.754.709 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°2047
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01674-00
01 de octubre de 2021

Señores
E.P.S SANITAS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADA: GLORIA EMILSEN MONTOYA ARREDONDO. C.C. Nro.
42.754.709

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a E.P.S SANITAS a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) GLORIA EMILSEN MONTOYA ARREDONDO, identificada con C.C. N° 42.754.709 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2016-00177-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el MUNICIPIO DE ITAGUI, en la oficina de cobro coactivo en contra de los demandados.

SEGUNDO: Se ORDENA oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JUAN CAMILO CORREA POSADA y NATALIA MARIA LOPEZ LOPEZ, son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

TERCERO: Se ORDENA oficiar a E.P.S SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JUAN CAMILO CORREA POSADA, identificado con C.C. N° 86.071.937, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°2038/2016/00177/00
01 de octubre de 2020

Señores
MUNICIPIO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PARQUE DE SANTA CATALINA P.H. NIT.
811.005.504-5
DEMANDADOS: JUAN CAMILO CORREA POSADA. C.C. N° 86.071.937
NATALIA MARIA LÓPEZ LÓPEZ. C.C. N° 43.185.048

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el MUNICIPIO DE ITAGUI, en la oficina de cobro coactivo en contra de los demandados.”

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2040
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2016-00177-00
01 de octubre de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PARQUE SANTA CATALINA P.H. NIT.
811.005.504-5
DEMANDADO: JUAN CAMILO CORREA POSADA. C.C. N° 86.071.937

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ORDENA oficiar a E.P.S SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JUAN CAMILO CORREA POSADA, identificado con C.C. N° 86.071.937, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2039/2016/00177/00
01 de octubre de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PARQUE SANTA CATALINA P.H. NIT.
811.005.504-5
DEMANDADOS: JUAN CAMILO CORREA POSADA. C.C. N° 86.071.937
NATALIA MARIA LÓPEZ LOPEZ. C.C. N° 43.185.048

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

"Se ORDENA oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JUAN CAMILO CORREA POSADA y NATALIA MARIA LOPEZ LOPEZ, son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece."

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-00085

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada CARLOS MARIO URREGO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.740.523, al servicio de COMERCIALIZADORA MERKFRUTOS S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2036
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2017-00085-00
FECHA: 01 DE OCTUBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
COMERCIALIZADORA MERKFRUTOS S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: CARLOS MARIO URREGO RAMÍREZ. C.C. Nro. 71.740.523

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada CARLOS MARIO URREGO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.740.523, al servicio de COMERCIALIZADORA MERKFRUTOS S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320170008500.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2017-00380-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN, donde LEONARDO AUGUSTO MARTÍNEZ ÁLVAREZ está siendo demandado en el proceso bajo el radicado N° 2014 -00436.

SEGUNDO: Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, donde LEONARDO AUGUSTO MARTÍNEZ ÁLVAREZ. está siendo demandado en el proceso bajo el radicado N° 2015 -01114.

TERCERO: Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, donde LEONARDO AUGUSTO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, está siendo demandado en el proceso bajo el radicado N° 2017 - 00063.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2044/2017/00380/00
01 de octubre de 2020

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTES: DANIELA MARTÍNEZ COLORADO. C.C. N° 1.037.607.417
JUAN DIEGO MARTÍNEZ ÁLVAREZ. C.C. N° 70.070.709
DEMANDADO: LEONARDO AUGUSTO RAMÍREZ. C.C. N° 79.351.225

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN, donde LEONARDO AUGUSTO MARTÍNEZ ÁLVAREZ está siendo demandado en el proceso bajo el radicado N° 2014 -00436."

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2045/2017/00380/00
01 de octubre de 2020

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTES: DANIELA MARTÍNEZ COLORADO. C.C. N° 1.037.607.417
JUAN DIEGO MARTÍNEZ ÁLVAREZ. C.C. N° 70.070.709
DEMANDADO: LEONARDO AUGUSTO RAMÍREZ. C.C. N° 79.351.225

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, donde LEONARDO AUGUSTO MARTÍNEZ ÁLVAREZ. está siendo demandado en el proceso bajo el radicado N° 2015 -01114.”

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2045/2017/00380/00
01 de octubre de 2020

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTES: DANIELA MARTÍNEZ COLORADO. C.C. N° 1.037.607.417
JUAN DIEGO MARTÍNEZ ÁLVAREZ. C.C. N° 70.070.709
DEMANDADO: LEONARDO AUGUSTO RAMÍREZ. C.C. N° 79.351.225

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, donde LEONARDO AUGUSTO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, está siendo demandado en el proceso bajo el radicado N° 2017 - 00063.”

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre primero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-01300-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar al demandado INVERSIONES EL CLAVO S.A., antes C.I. INVERSIONES AMERICANO S.A., se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

ANDREA GOMEZ VALLEJO con teléfono 3225234686, quien se localiza en la CARRERA 90 A Nro. 43 C 42 Casa 302 de Medellín Email an.vallejo@outlook.com ; ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ con teléfono 511 54 73, celular 321 811 7645 quien se localiza en la CARRERA 49 Nro. 50-22 de Medellín, Edificio Gran Colombia of. 706 CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín, los que figuran en la lista de auxiliares de la justicia que a éste despacho corresponde.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$ 350.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre primero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00694-00

Adiciónese el ordinal SEGUNDO del auto fechado el 30 de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por pago, en cuanto a ordenar allí la entrega a la parte demandante de la suma de \$8'610.809,00, conforme fue solicitado por las partes en el escrito de terminación. Los dineros restantes y los que posteriormente se llegaren a consignar se entregaran a la persona que hayan sido retenidos.

Ejecutoriado este auto, por la secretaria dispóngase la entrega de los títulos judiciales.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre primero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00965-00

Se deja sin valor el auto fechado el 29 de septiembre de 2021, notificado en estados del 01/10/2021, por cuanto dicha actuación se surtió por error involuntario, en tanto que la solicitud presentada en tal sentido por la representante legal de la sociedad demandada THE PREMIUM BARF S.A.S., es improcedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 461 del C.G.P., dado que dicha solicitud no proviene de la parte demandante, conforme expresamente lo dispone la norma en cita.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2019-00970-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a NUEVA E.P.S S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) MANUEL SALVADOR MONTOYA LONDOÑO, identificado con C.C. N° 3.655.955 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2043
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00970-00
01 de octubre de 2021

Señores
NUEVA E.P.S S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO. NIT. 890.909.246-7
DEMANDADO: MANUEL SALVADOR MONTOYA LONDOÑO C.C. 3.655.955

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a NUEVA E.P.S S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) MANUEL SALVADOR MONTOYA LONDOÑO, identificado con C.C. N° 3.655.955 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario
J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre primero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-01038-00

Revisada la notificación efectuada por la parte accionante a los demandados, se advierte que no se encuentra acreditado el envío de la citación de que trata el Art. 291 del C.G.P. que debió ser remitida previo al envío del aviso.

Así las cosas, a fin de precaver una posible nulidad por indebida notificación, deberá la parte demandante allegar al proceso la citación de que trata el Art. 291 del C.G.P., que le fue enviada a los demandados, debidamente cotejada por la empresa de servicio postal. En caso que esta no se haya efectuado, deberá la demandante efectuar nuevamente todo el proceso de notificación personal en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, octubre ___ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2019-01057-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a E.P.S SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada y su empleador señor(a) JHOAN ALVEIRO MARIN BEDOYA, identificado con C.C. N° 1.017.062.190 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2055
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-01057-00
01 de octubre de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: JHOAN ALVEIRO MARIN BEDOYA C.C. 1.017.062.190

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a E.P.S SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada y su empleador señor(a) JHOAN ALVEIRO MARIN BEDOYA, identificado con C.C. N° 1.017.062.190 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-01126

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo de la mesada pensional que el demandado devenga al servicio de esa empresa.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ___ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
___ de ___ de ___, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2035
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-01126-00
FECHA: 01 DE OCTUBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA. NIT. 890.904.071-2
DEMANDADO: SANTIAGO CARDONA TRUJILLO. C.C. Nro. 8.355.898

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo de las mesadas pensionales, primas, boificaciones que el demandado devenga al servicio de esa empresa.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

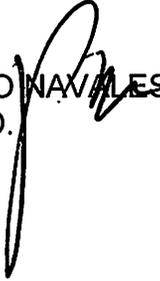
“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2019-01164-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a MEDIMAS E.P.S S.A.S a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JULIO CESAR ACUÑA MONTES, identificado con C.C. N° 80.876.610.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2046
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-01164-00
01 de octubre de 2021

Señores
MEDIMAS E.P.S S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE BÓGOTA. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JULIO CESAR ACUÑA MONTES. C.C. Nro. 80.876.610

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a MEDIMAS E.P.S S.A.S a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JULIO CESAR ACUÑA MONTES, identificado con C.C. N° 80.876.610.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-01210

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada JULIO CESAR GUERRA FORERO, identificado con C.C N° 98.773.565, quien labora al servicio de FABRICATO.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2042
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-01210-00
FECHA: 01 DE OCTUBRE 2021.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
FABRICATO
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: HOGAR Y MODA S.A.S. NIT. 900.255.181-4
DEMANDADO: JULIO CESAR GUERRA FORERO. C.C. N° 98.773.565

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de primero de octubre de dos mil veintiuno (2021), el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada.

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360040300320190121000.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre primero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-01235-00

Revisada la notificación efectuada al demandado por la parte accionante, advierte el Despacho que la misma no se ha surtido en debida forma la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020. Adviértase que no se acredita el envío del auto y los traslados al demandado; tampoco se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, a fin de precaver una posible nulidad por indebida notificación, deberá la parte demandante efectuar nuevamente todo el proceso de notificación personal en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ya sea en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del CGP, o bien mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Subrayas nuestras)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.
Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre primero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-01237-00

Revisada la notificación efectuada al demandado por la parte accionante, advierte el Despacho que la misma no se ha surtido en debida forma. Adviértase que no se acredita haber efectuado la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, en tanto no se acredita la entrega de anexos correspondientes y tampoco se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, a fin de precaver una posible nulidad por indebida notificación, deberá la parte demandante efectuar nuevamente todo el proceso de notificación personal en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ya sea en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del CGP, o bien mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayas nuestras

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.
Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00069

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DAVID ALBERTO BERMÚDEZ CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.622.510, al servicio de ALMACENES FLAMINGO S.A.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ___ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ___ de ___ de ___, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2053
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2020-00069-00
FECHA: 01 DE OCTUBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
ALMACENES FLAMINGO S.A
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: DAVID ALBERTO BERMÚDEZ CHAVERRA. C.C. Nro. 1.036.622.510

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DAVID ALBERTO BERMÚDEZ CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.622.510, al servicio de ALMACENES FLAMINGO S.A.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200006900.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

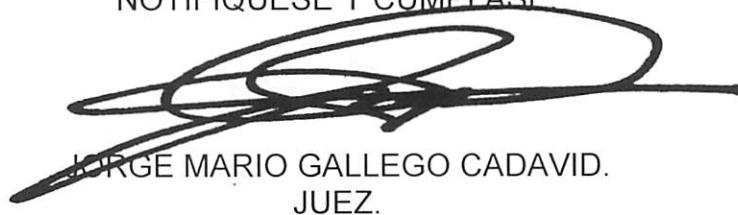
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00175

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada LUISA FERNANDA ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.650.325, al servicio de la empresa ASIGNAR S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2041
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2020-00175-00
FECHA: 01 DE OCTUBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
ASIGNAR S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADA: LUISA FERNANDA ECHEVERRI SARRAZOLA. C.C. Nro.
1.036.650.325

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada LUISA FERNANDA ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.650.325, al servicio de la empresa ASIGNAR S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200017500.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00244-00

Se ordena requerir al cajero pagador ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S., a fin de que se sirva allegar las correspondientes consignaciones del embargo en la forma que le fue comunicado mediante oficio 1653 del 28 de septiembre de 2020, desde la fecha de recibido, so pena de responder por dichos valores.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo de Trabajo:

"ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. (...) El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil".

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2002/2020/00244/00
30 de septiembre de 2021

Señor Cajero pagador
ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERIMIENTO SOBRE RETENCIÓN
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER ARGAEZ SEPULVEDA C.C. 8430647

Me permito comunicarle que, mediante providencia de la fecha se dispone lo siguiente:

“Se ordena requerir al cajero pagador ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S., a fin de que se sirva allegar las correspondientes consignaciones del embargo en la forma que le fue comunicado mediante oficio 1653 del 28 de septiembre de 2020, desde la fecha de recibido, so pena de responder por dichos valores.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo de Trabajo:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. (...) El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.

Proceda de conformidad.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre primero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00308-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar al demandado JORGE ARMANDO CANO PIEDRAHITA, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

LUIS HERNANDO ARAQUE VÁSQUEZ quien se localiza en la Carrera 51 # 51-68 de Itagüí y en el teléfono 2513741; CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín; ANDREA GOMEZ VALLEJO con teléfono 3225234686, quien se localiza en la CARRERA 90 A Nro. 43 C 42 Casa 302 de Medellín Email an.vallejo@outlook.com

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso. Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$ 350.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, octubre ____ de 2021

ASTRID ELENA BÉRRIO GIL
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre primero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00521-00

Revisados los documentos allegados por la parte demandante respecto de la notificación al demandado, advierte el despacho que la misma no se ha surtido en debida forma. Adviértase que en la notificación remitida al demandado se indicó que el juzgado que lo requiere es el Tercero Civil Municipal de Bello, lo que no corresponde con el juzgado donde se adelanta la demanda.

Así las cosas, a fin de evitar posibles nulidades por indebida notificación, deberá la parte demandante efectuar nuevamente la notificación personal a la parte demandada, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., o Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre primero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00576-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar al demandado JUAN GUILLERMO OSORIO GOMEZ, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

LUIS HERNANDO ARAQUE VÁSQUEZ quien se localiza en la Carrera 51 # 51-68 de Itagüí y en el teléfono 2513741; CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín; ANDREA GOMEZ VALLEJO con teléfono 3225234686, quien se localiza en la CARRERA 90 A Nro. 43 C 42 Casa 302 de Medellin Email an.vallejo@outlook.com

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso. Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$ 350.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, octubre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1437
RADICADO N° 2021-00513-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de HERVIN ALEJANDRO HINCAPIE QUIROZ para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$17.739.217.00, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ N° 3330088743. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 12 de marzo del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
2. \$29.106.987.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ sin número. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el

03 de marzo del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

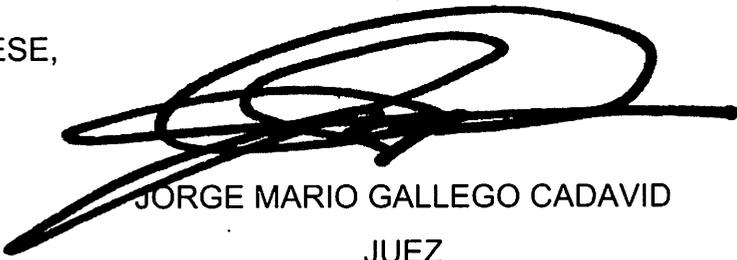
3. \$4.144.890.00, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ sin número. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 08 de junio del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, portador(a) de la T.P. 97.367 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) en procuración.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00513-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo de los inmuebles distinguidos con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. Matrícula: 001-1269364, de propiedad de la parte demandada HERVIN ALEJANDRO HINCAPIE QUIROZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín zona Sur.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2003/2021/00513
30 de septiembre de 2021

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR
Medellín

paulinata@une.net.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8
DEMANDADO: HERVIN ALEJANDRO HINCAPIE QUIROZ C.C. 8105465

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los inmuebles distinguidos con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. Matrícula: 001-1269364, de propiedad de la parte demandada HERVIN ALEJANDRO HINCAPIE QUIROZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín zona Sur”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1474
RADICADO N° 2021-00514-00

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el C. de Co. y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, presentando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 488 del C. de P. Civil.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la URBANIZACIÓN LA COLINA DE ASÍS P.H. contra CAROLINA BENITEZ COCOA y JAIME HENAO ALZATE, respecto del apto 724 BLOQUE T5-B. SUBETAPA 5B integrante de la copropiedad, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital por cada una de las cuotas de administración discriminadas en las pretensiones de la demanda, obrante a folios conforme a la certificación obrante a folio 1, expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración, liquidados mes a mes a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se

liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

Más las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso, hasta el momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

QUINTO: La abogada LINA MARIA GARCÍA portadora de la T.P. 151.504 del C. S. de la J. actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00514

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada, CAROLINA BENITEZ COCOA al servicio de CORPORACION ECOSESA.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, s o pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2004/2021/00514
30 de septiembre de 2021

Señores:
CORPORACION ECOSESA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: URBANIZACION LA COLINA DE ASIS NIT. 8110371405
DEMANDADO: CAROLINA BENITEZ COCOA C.C. 29877009

Respetados señores,

Por me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada, CAROLINA BENITEZ COCOA al servicio de CORPORACION ECOSESA.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210051400.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1490
RADICADO N° 2021-00515-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor ATECO MOBILITY S.A.S. contra JOAN SEBASTIÁN MONCAYO PATIÑO y JOSÉ ALEJANDRO MONCAYO PATIÑO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

\$8'187.675,00, por concepto de capital representado en PAGARÉ suscrito el 20 de junio de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 01 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la

obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 292 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: El (la) abogado(a) PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS, portador(a) de la T.P. N° 127.859 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1492
RADICADO: 2021-00516-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) de la parte ejecutante, abogado(a) LINA GARCÍA GRAJALES, portadora de la T.P. N°. 151.504 del C.S.J., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1493
RADICADO N° 2021-00519-00

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el C. de Co. y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, presentando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 488 del C. de P. Civil.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL CARMELO DEL SUR P.H. contra GLADYS OFELIA MONSALVE LOPERA y JOAQUÍN ALBERTO MONSALVE LOPERA, respecto del apto 302 Bloque 3 y Garaje N° 6 integrante de la copropiedad, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital por cada una de las cuotas de administración discriminadas en las pretensiones de la demanda, obrante a folios conforme a la certificación obrante a folio 1, expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración, liquidados mes a mes a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se

liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

Más las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso, hasta el momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Como el presente tramite pende de una carga procesal por la parte demandante, cual es el de notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago; SE LE REQUIERE, para que proceda con la notificación en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: La abogada NATALIA HERRERA PÉREZ portadora de la T.P. 294.009 del C. S. de la J. actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00519-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. Matrícula: 001-244744 y 001-244732, de propiedad de la parte demandada GLADYS OFELIA MONSALVE y JOAQUÍN ALBERTO MONSALVE LOPERA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín zona Sur.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2003-2021-00519
30 de septiembre de 2021

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR
Medellín

juridicoscji@outlook.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: COMUNICA EMBARGO

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR CARMELO
DEL SUR NIT. 8909305000

DEMANDADO: GLADYS OFELIA LOPERA MONSALVE CC. 42.777988

JOAQUÍN ALBERTO MONSALVE LOPERA C.C. 98.622.744

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. Matrícula: 001-244744 y 001-244732, de propiedad de la parte demandada GLADYS OFELIA MONSALVE y JOAQUÍN ALBERTO MONSALVE LOPERA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín zona Sur”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00531-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, OSCAR VIDAL ORTÍZ BETANCUR, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1505

RADICADO N° 2021-00536-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y/o el domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo – Pagarés y Escritura Publica No. 11.156 del 08 de agosto de 2.019 de la Notaria Quince del Circulo de Medellín - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibidem*, pues cumple los requisitos de los arts. 468, 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. CREARCOOP, contra JOSÉ GERMÁN BOTERO GAVIRIA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la

notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$2'399.504.00, por concepto de capital representado en el pagaré N° 191000315 aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.
2. La suma de \$18'849.470.00, por concepto de capital representado en el pagaré N° 191000399 aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 02 DE JUNIO DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.
3. La suma de \$4'876.944.00, por concepto de capital representado en el pagaré N° 201000115 aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 25 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

RADICADO N°. 2021-00536-00

QUINTO: La abogada HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ con T. P. 61.293 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGÉ MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00536-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5126458 de propiedad de la parte demandada: JOSÉ GERMÁN BOTERO GAVIRIA.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiese en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% del salario, prestaciones sociales, compensaciones, cesantías o cualquier otro concepto que percibe JOSÉ GERMÁN BOTERO GAVIRIA como empleado al servicio de ACEROS INDUSTRIALES.

Expídanse los respectivos oficios

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2011/2021/00536/00

01 de octubre de 2.021

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA NORTE

ofiregismedellinnorte@supernotariado.gov.co

juridicashg@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

ASUNTO: COMUNICA EMBARGO

DEMANDANTE: COOPERATIVA CREARCOOP. NIT 890.981.459-4

DEMANDADO: JOSÉ GERMÁN BOTERO GAVIRIA C.C. 71.656.982

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5126458, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2012/2021/00536/00
01 de octubre de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
ACEROS INDUSTRIALES
info@acerosindustriales.com
juridicashg@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA CREARCOOP. NIT 890.981.459-4
DEMANDADO: JOSÉ GERMÁN BOTERO GAVIRIA C.C. 71.656.982

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO preventivo del 50% del salario, prestaciones sociales, compensaciones, cesantías o cualquier otro concepto que percibe el (la) demandado (a) de la referencia, que se encuentra prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210053600.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1506
RADICADO N°. 2021-00537-00

Revisada la DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por FABIÁN GARCÍA MÚNERA, contra SEBASTIÁN RAMÍREZ ROMÁN, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción.
- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4°, atendiendo la literalidad de los documentos base de ejecución aportados, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones ya que se advierte que, tanto en los hechos como en las pretensiones, se hace referencia a que unos contratos de mutuo tienen determinada fecha de vencimiento, pero al revisarlos, se encuentra que esto no es cierto.
- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1509
RADICADO N° 2021-00539-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda de Restitución de bien mueble arrendado, trámite VERBAL, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 368, 384 y 385 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, contra LUIS FERNANDO GIRALDO MARTÍNEZ y CLARA INÉS VEGA LONDOÑO con relación a los inmuebles ubicados en la CALLE 13 A SUR N° 53 B 182, EDIFICIO PALMEIRAS P. H., PISO 9, APARTAMENTO 904, PARQUEADERO N° 34 Y CUARTO ÚTIL N° 10, determinados en el contrato de leasing habitacional N° M02630011024140745960030401, por la causal de mora en los cánones comprendidos entre el 27 de marzo al 27 de junio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de veinte (20) días, (artículo 369 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen

RADICADO N°. 2021-00539-00

adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia.

SEXTO: El (la) bogado (a) ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS, portador (a) de la T. P. 86.623 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva notificar el presente auto a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1510
RADICADO N° 2021-00540-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente con relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss., del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de leasing aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, contra LUIS FERNANDO GIRALDO MARTÍNEZ y CLARA INÉS VEGA LONDOÑO para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague (n) a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$1'161.651.31 por concepto de capital por el contrato de leasing habitacional N° M02630011024140745960030401, correspondiente a la cuota del día 27 de marzo de 2021, más los intereses de mora desde el 28 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

RADICADO N°. 2021-00540-00

2. La suma de \$1'161.651.31 por concepto de capital por el contrato de leasing habitacional N° M02630011024140745960030401, correspondiente a la cuota del día 27 de abril de 2021, más los intereses de mora desde el 28 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
3. La suma de \$1'161.651.31 por concepto de capital por el contrato de leasing habitacional N° M02630011024140745960030401, correspondiente a la cuota del día 27 de mayo de 2021, más los intereses de mora desde el 28 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
4. La suma de \$1'161.651.31 por concepto de capital por el contrato de leasing habitacional N° M02630011024140745960030401, correspondiente a la cuota del día 27 de junio de 2021, más los intereses de mora desde el 28 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
5. La suma de \$5'808.286.55 correspondiente a la sanción por incumplimiento pactada en el contrato de leasing habitacional N° M02630011024140745960030401, la cual consiste en cinco cánones de arriendo teniendo como base el valor del último canon pagado, el cual ascendió a la suma de \$1'161.651.31.
6. Además, se libra mandamiento de pago por el valor de los cánones mensuales con sus respectivos intereses de mora que sucesivamente se vayan causando desde el 27 de julio de 2021, ya que se trata de una obligación de tracto sucesivo, hasta que quede ejecutoriada la Sentencia, esto de conformidad con el artículo 431 del C. G. P., concordado con el artículo 88 de la misma obra.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

RADICADO N°. 2021-00540-00

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS con T. P. 86.623 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00540-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., se accede a ello, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga CLARA INÉS VEGA LONDOÑO, quien labora al servicio de CORSALDEP.

Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2015/2021/00540/00
28 de septiembre de 2.021

Señores
CAJERO PAGADOR
CORSALDEP.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO BBVA S. A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADA: CLARA INÉS VEJA LONDOÑO C. C. 42.778.333

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 0536040030032021-0054000.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1512
RADICADO N°. 2021-00543-00.

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado (a) judicial contra la sociedad CONOCIMIENTO COMPETITIVO EU., y contra LAURA JULIANA RESTREPO ARCILA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague (n) a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$49'327.710.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 19 DE JULIO DE 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. La suma de \$5'954.444.00, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 02 de noviembre de 2020 hasta el 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) HEBER SEGURA SÁENZ con T. P. 338.296 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ.

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre__ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00543-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 593 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

- Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: CONOCIMIENTO COMPETITIVO EU y LAURA JULIANA RESTREPO ARCILA.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2016/2021/00543/00
01 de octubre de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: CONOCIMIENTO COMPETITIVO EU. NIT. 900.216.420-3 y
LAURA JULIANA RESTREPO ARCILA C. C. 43.877.701

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00636-00

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante, AGUSTÍN MARTÍNEZ MOSQUERA, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav